



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 50207/2021

TJ/V-42914/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2450/2022.

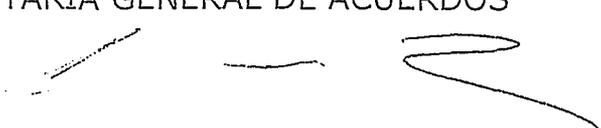
Ciudad de México, a **12 de mayo** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

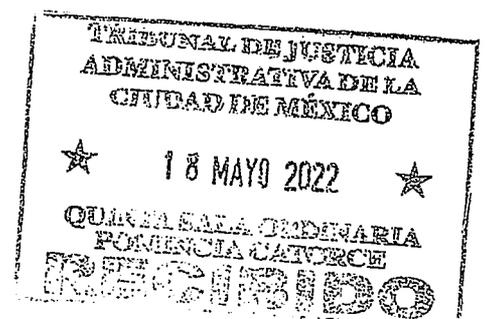
**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA  
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-42914/2020**, en **143** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **PRIMERO Y TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 50207/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

143  
11/03/22  
193/03/22

11-03-22 16

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:** RAJ.50207/2021

**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO:** TJ/V-42914/2020

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- CONTRALOR INTERNO EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- SUBDIRECTOR DE AUDITORIA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO COMISIONADO COMO AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA.
- DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL, DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:**

- DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR INTERNO EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:**

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADA ELENA GAVIÑO AMBRIZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.50207/2021,** interpuesto con fecha once de agosto de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional por Araceli Flores Camacho Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en representación del Contralor Interno en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México autoridad demandada, en contra

de la sentencia de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/V-42914/2020.

## RESULTANDO

**1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día quince de octubre de dos mil veintiuno Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"II.- ACTOS IMPUGNADOS.- LA NULIDAD ABSOLUTA de la Resolución del 17 diecisiete de Septiembre del año 2020 dos mil veinte, dictada por el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México en el Expediente Administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por resultar contraria a derecho y provenir de actos de autoridad que forman parte integral de dicha sanción administrativa y que sirvieron de base para determinar mi responsabilidad, como son: el Acuerdo de Inicio de fecha 14 catorce de Diciembre del 2018 dos mil dieciocho por el que el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la suscrita; el Oficio Citatorio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el cual me cita para comparecer a la audiencia prevista por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y; la Audiencia de Ley de fecha 13 trece de abril del 2018 dos mil dieciocho.."

(La parte actora señala como acto impugnado la resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, así como el acuerdo de inicio de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho y la audiencia de ley de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, actos contenidos en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX siendo que en la resolución administrativa se determinó sancionar administrativamente con una amonestación pública Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**2. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante auto dictado el dieciséis de octubre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal admitió la demanda y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin de que produjeran su contestación y otorgo la suspensión solicitada por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en los siguientes términos:

"...De igual forma, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN para el efecto de que no se realice la inscripción de la sanción impuesta a la parte actora en la resolución impugnada, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

hasta en tanto se dicte sentencia en el presente juicio, en virtud de que con el otorgamiento de la medida cautelar para el efecto precisado, el juicio no queda sin materia y con ello tampoco se afecta de manera directa el interés público y mucho menos el interés social sino que por el contrario, de negarse la medida cautelar, se causarían al demandante daños de difícil reparación, pues se vería afectado en su propia imagen en el ámbito personal y profesional en tanto servidor público...”

**3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** A través de los proveídos de fechas treinta de noviembre de dos mil veinte y de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se tuvieron por formuladas las contestaciones de demanda de las autoridades emplazadas, en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

**4. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos y transcurrido el mismo, sin que fueran expuestos por ninguna de las partes, quedó cerrada la instrucción.

**5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Una vez substanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, dictó sentencia en fecha doce de abril de dos mil veintiuno, determinando **declarar la nulidad para efectos** del acto impugnado la cual fue notificada al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en fecha nueve de julio de dos mil veintiuno y a la parte actora, el día ocho de julio de dos mil veintiuno, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal. Del fallo en comento, se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO. Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y

resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio por las consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución administrativa de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, suscrita por el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno Comisionado como Autoridad Resolutora del Órgano de Control Interno de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por los motivos y para los efectos señalados en el Considerando IV de esta sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO. Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido. Así lo resolvieron y firman las Magistradas Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante el Secretario de Acuerdos, que da fe..."

(la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional determino declarar la nulidad para efectos de la resolución impugnada bajo el argumento que no existió una debida fundamentación por parte de la autoridad demandada, debido a que de los preceptos legales citados en el acto a debate, no se desprende la existencia jurídica, así como la competencia de la autoridad emisora, lo cual transgrede en perjuicio de la parte actora en artículo 16 de la Constitución Federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, fracción I, 101, y 102 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar su nulidad, condenando a la autoridad a emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado por autoridad competente).

18



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.50207/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-42914/2020

-5-

**6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En desacuerdo con el fallo de primera instancia, en fecha once de agosto de dos mil veintiuno, Araceli Flores Camacho Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en representación del Contralor Interno en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México autoridad demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como Magistrada Ponente a la DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE.** Con fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

**II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA.** La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/V-42914/2020**.

**III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ.50207/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del día **trece de julio de dos mil veintiuno**; porque la sentencia reclamada fue notificada a la autoridad recurrente el día **nueve de julio de dos mil veintiuno**, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha **once de agosto de dos mil veintiuno**.

**IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso por Araceli Flores Camacho Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en representación del Contralor Interno en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México autoridad demandada, en contra de la sentencia dictada el doce de abril de dos mil veintiuno, por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/V-42914/2020**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En el recurso de apelación número **RAJ.50207/2021**, la parte inconforme señala que la sentencia de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/V-42914/2020** le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en los autos del expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.50207/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-42914/2020

-7-

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES AL RECURSO DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

**VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Es importante precisar que la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional determinó declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas bajo el argumento que no existió una debida fundamentación por parte de la autoridad demandada, debido a que de los preceptos legales citados en el acto a debate, no se desprende la existencia jurídica, así como la competencia de la autoridad emisora, lo cual transgrede en perjuicio de la parte actora en artículo 16 de la Constitución Federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, fracción I, 101, y 102 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar su nulidad, condenando a la autoridad a emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado por autoridad competente

Lo anterior, se advierte de la lectura de la parte conducente de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia que hace valer la demandada, en razón de que es una

cuestión de orden público y de estudio preferente.

Del análisis practicado al oficio de contestación de demanda presentado por Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se advierte que como única causal de improcedencia solicitó el sobreseimiento del juicio, toda vez que no existe registro de la sanción impuesta a la parte actora, por lo que se debe de sobreseer el presente asunto respecto de dicha autoridad.

Respecto a la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, esta Sala juzgadora la considera infundada, ya que contrariamente a lo que señala, en el caso concreto, dicha autoridad independientemente que no se haya ejecutado, tiene a su cargo la ejecución de la sanción administrativa que le fue impuesta a la demandante.

En efecto, en el Punto Resolutivo Decimo Primero de la resolución materia de este juicio, se determinó remitir copia de la resolución impugnada al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, la sanción impuesta a la parte actora.

Por lo tanto, el C. Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, tiene intervención en este asunto, pues a él le corresponde, la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, y por dicha razón, tiene carácter de parte en el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señala, que tanto las autoridades ordenadoras como las ejecutoras del acto impugnado serán parte demandada en el juicio, numeral que dice expresamente:

Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia número S.S./74 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, la cual aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho, misma que dispone lo siguiente:

"DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERÁRSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA.- El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el registro correspondiente la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades



Sin embargo, de los preceptos legales citados en el acto a debate, no se desprende la existencia jurídica, así como la competencia de la autoridad emisora, lo cual transgrede en perjuicio de la parte actora en artículo 16 de la Constitución Federal, el cual, a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

En esa tesitura, es inconcuso que la autoridad demandada OMITIÓ fundamentar y motivar debidamente la resolución impugnada, en virtud de que no citó los preceptos legales de los cuales derivan sus facultades para substanciar el procedimiento administrativo, violando al efecto, lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transgrediendo las garantías de certeza y legalidad jurídica del hoy actor, dado que se encontraba obligada a citar los preceptos legales de los cuales se desprenda su existencia jurídica y por tanto su competencia para la substanciación del procedimiento administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de la Tercera Época, con número de registro S.S./J.10, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que es del contenido literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.”

Por lo tanto, dado que del estudio realizado al acto impugnado se advierte la ilegalidad de la resolución combatida, dado que no existió una debida fundamentación por parte de la autoridad demandada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, fracción I, 101, y 102 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar su nulidad, para el efecto de que se emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado por la autoridad competente; los preceptos legales citados disponen:

Artículo 100.- Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

(...)

21



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

Artículo 101. La Sala correspondiente podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad, y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, la Sala deberá analizarlos, y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por la parte actora.

Artículo 102.- La sentencia definitiva podrá:

(...)

III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga a la parte demandada el plazo único e improrrogable de quince días hábiles siguientes al en que quede firme el presente fallo, debiendo dentro del mismo plazo exhibir las constancias que acrediten el haber acatado en sus términos la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 27, párrafo tercero, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 37, 94, 96, 98, 100 fracción IV, 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

**VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del agravio marcado como "ÚNICO", en el que la autoridad recurrente esencialmente argumenta *que la sentencia recurrida le causa agravio debido a que no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad ya que la expedición de la resolución materia del juicio de nulidad y las actuaciones que se llevaron a cabo durante la sustanciación del procedimiento disciplinario que concluyó con dicha resolución en donde le fue impuesta a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX1 sanción consistente en amonestación pública, se llevaron a cabo por autoridad competente ya que es de explorado derecho que los artículos 57 párrafo*

*segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos vigente en la época de los hechos en relación con los artículos 2, 16 fracción III, y 28 fracciones VI y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, 7 fracción III, 9, 136 fracciones IX, XII Y XIII y transitorio décimo segundo del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha dos de enero de dos mil diecinueve, en los que se determina que este Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, determinara si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y aplicara las sanciones disciplinarias correspondientes.*

*Continua argumentando que el procedimiento administrativo se inicia a partir de que se cita el instrumentado a la celebración de la audiencia de ley con el cual se le hace del conocimiento a la persona servidora pública los hechos que se le imputan así como la fecha en que se llevará a cabo la diligencia de audiencia en la que tendrá oportunidad de ofrecer las pruebas y formular alegatos como se advierte del artículo 64 fracción I de la Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos vigentes al momento de los hechos.*

*En tal virtud sí con el oficio citatorio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX<sup>8</sup> del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, por el que citó la persona servidora pública Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX<sup>9</sup>, a la diligencia de audiencia de ley prevista en el artículo 64 fracción primera de la Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos vigente al momento de los hechos, con el cual se inició el procedimiento administrativo y la diligencia de audiencia de ley fueron emitidos por el titular de este órgano interno de control; luego entonces ésta se llevaron a cabo por la autoridad competente, como así se corrobora de lo dispuesto del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numeral de la Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos vigente en la época de los hechos, de los cuales se advierte la competencia de esta autoridad*

22



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.50207/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-42914/2020

-13-

*demandada para iniciar y emitir fallos que resuelvan los procedimientos administrativos instaurados a las personas servidoras públicas de dicha institución por violaciones al código ético de conducta contenido en el artículo 47 de la Ley Federal en cita.*

*Por lo expuesto el oficio citatorio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, Notificado por medio de cédula de notificación el ocho de enero de dos mil diecinueve, a la persona servidora pública Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que constituyó el inicio del procedimiento administrativo así como el desahogo de la diligencia de audiencia de ley antes señalada y la resolución sancionadora fueron emitidos por autoridad competente, No obstante que es de aclararse que no es necesario que exista un dispositivo legal alguno que regule la competencia de esta autoridad en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como en su reglamento ya que es de explorado derecho que al momento de que los hechos esta autoridad demandada no formaba parte de las unidades administrativas que integraban la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*

Al respecto este Pleno Jurisdiccional determina que el agravio en estudio por una parte es de **DESESTIMARSE** y por otra **INFUNDADO**.

Es de **DESESTIMARSE** la parte del agravio en la que se afirma que tanto el inicio del procedimiento administrativo como la diligencia de audiencia de ley fueron emitidos por el titular del órgano interno de control de la ahora Fiscalía General de Justicia en la Ciudad de México, por lo tanto, fueron emitidos por autoridad competente, argumentos que no atacan los fundamentos de la sentencia puesto que, la sala primigenia declaró la nulidad de la resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, bajo el argumento que, no existió una debida fundamentación por parte del **Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno**, al emitir la resolución declarada nula debido a que de los preceptos legales citados en el acto a debate, no se desprende la existencia jurídica, así como la competencia de la autoridad emisora, lo cual transgrede en perjuicio de

la parte actora en artículo 16 de la Constitución Federal declarar la nulidad para efectos del acto impugnado, por lo cual las afirmaciones que realiza la apelante respecto que el inicio del procedimiento administrativo y la diligencia de audiencia de ley fueron emitidos por el titular de este órgano interno de control, no combaten los argumentos en los que se apoyó la sala primigenia para emitir el acto impugnado debido a que dichos argumentos no abonan en absoluto para desvirtuar la legalidad de la sentencia en revisión.

Robustece la aseveración anterior la Jurisprudencia S.S./J. 1, Tercera Época, sustentada por la entonces Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada en sesión plenaria del día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, de rubro y contenido siguientes:

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, DESESTIMACIÓN DE LOS.-** Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis. Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la parte del agravio **INFUNDADA** es aquella en la que la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad apelante afirma que *es de explorado derecho que los artículos 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos vigente en la época de los hechos en relación con los artículos 2, 16 fracción III, y 28 fracciones VI y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, 7 fracción III, 9, 136 fracciones IX, XII Y XIII y transitorio décimo segundo del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha dos de enero de dos mil diecinueve, en los que se determina que este Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México hoy*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.50207/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-42914/2020

-15-

*Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, determinara si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y aplicara las sanciones disciplinarias correspondientes, no obstante que es de aclararse que no es necesario que exista un dispositivo legal alguno que regule la competencia de esta autoridad en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como en su reglamento ya que es de explorado derecho que al momento de que los hechos esta autoridad demandada no formaba parte de las unidades administrativas que integraban la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*

Siendo que este Pleno Jurisdiccional estima que los argumentos en estudio son **INFUNDADOS**, en virtud que del estudio efectuado a las constancias que integran el juicio de nulidad TJ/V-42914/2020, específicamente de la resolución de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, se desprende que contrario a la manifestación de la autoridad recurrente, la determinación de la Sala primigenia se encuentra apegada a derecho, sin que esta Sala Revisora advierta violación alguna a los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues la Sala de origen constriñó el estudio de la litis en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, en carácter de comisionado como Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, resolvió que Dato Personal Dato Personal administrativamente responsable en consecuencia determinó aplicar una sanción consistente en amonestación pública, fundamentando su competencia en el "CONSIDERANDO I" de la resolución en estudio, lo cual hizo en los siguientes términos.

... el Jefe de Control es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Preceptos legales que establecen lo siguiente.

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

24



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.50207/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-42914/2020

-17-

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave, así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les

25



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

(...)

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

(...)

### **ARTÍCULO 3. De los principios rectores**

1. La dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos.

2. La Ciudad de México asume como principios:

a. El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza, el respeto a la propiedad privada, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural. Se reconoce la propiedad de la Ciudad sobre sus bienes del dominio público, de uso común y del dominio privado; asimismo, la propiedad ejidal y comunal;

b. La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley; y

c. La función social de la Ciudad, a fin de garantizar el bienestar de sus habitantes, en armonía con la naturaleza.

3. El ejercicio del poder se organizará conforme a las figuras de democracia directa, representativa y participativa, con base en los principios de interés social, subsidiariedad, la proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración.

### **ARTÍCULO 61. De la fiscalización y el control interno en la Ciudad de México**

1. Todos los entes públicos de la Ciudad de México contarán con órganos internos de control y tendrán los siguientes objetivos:

(...)

II. Sancionar e imponer las obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como sustanciar las responsabilidades relativas a faltas administrativas graves, turnándolas a dicho Tribunal para su resolución;

(...)

### **ARTÍCULO 64. De las responsabilidades administrativas**

1. Las personas servidoras públicas serán responsables por las faltas administrativas en que incurran, en los términos previstos en las leyes generales y locales de la materia. Para efectos del presente título y de la determinación e imposición de responsabilidades, se reputarán personas servidoras públicas de la Ciudad de México, los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los integrantes de las alcaldías, los miembros de los organismos autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos; así como las personas que ejerzan actos de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones.

2. Toda persona servidora pública tendrá la obligación de presentar y comprobar de manera oportuna y veraz las declaraciones sobre su situación patrimonial, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus posibles conflictos de interés, que serán publicitadas en los términos que determinen las leyes generales y locales respectivas bajo los principios de transparencia, máxima publicidad y protección de datos personales.

3. Los particulares que incurran en faltas administrativas graves serán sancionados con inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, contratación de obras pública y para desempeñar empleos públicos; el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, con independencia de cualquier otra responsabilidad en la que incurran, en los términos que establezca la ley.

4. Las personas morales serán sancionadas en los términos señalados en el párrafo anterior, cuando las faltas administrativas sean cometidos por personas físicas que actúen en nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. Cuando se acredite que dichos actos causaron un perjuicio a la hacienda pública o a los entes públicos de la Ciudad, también podrá ordenarse, por autoridad judicial competente, la suspensión de actividades o la disolución o intervención de la sociedad respectiva, siempre que la persona moral haya obtenido un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos en que se advierta que la persona moral es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.

5. La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa.

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 2o.** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

**ARTÍCULO 3o.** Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

...

IV.- El órgano ejecutivo local del Gobierno del Distrito Federal;

**ARTÍCULO 47.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de

las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, igualdad y sin discriminación a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos un trato digno, de respeto y no discriminación y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones o en su caso no otorgar licencias de maternidad o paternidad de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba.

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado

27



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta;

XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos

u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

XXI bis.- Las recomendaciones que les presente la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, y en el supuesto de que se decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá hacer pública su negativa, fundándola y motivándola en términos de lo dispuesto por el Apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

XXIII.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Quando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Función Pública, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Función Pública, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

**ARTÍCULO 49.** En las dependencias y entidades de la Administración Pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

**ARTÍCULO 57.** Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la contraloría interna de su dependencia o entidad los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección.

La contraloría interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

(...)

**ARTÍCULO 60.** La contraloría interna de cada dependencia o entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias.

**ARTÍCULO 62.** Si de las investigaciones y auditorías que realice la Secretaría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidad mayores (sic) cuyo conocimiento sólo compete a la Secretaría, ésta se avocará directamente al asunto, informando de ello al Titular de la dependencia y a la contraloría interna de la misma para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

**ARTÍCULO 64.** La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del

presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República.

**ARTÍCULO 68.-** Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría y de las dependencias durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación.

**ARTÍCULO 92.-** El Contralor General designará y removerá libremente a los titulares de los órganos de control interno de las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Artículo 2. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal.

En sus actos y procedimientos garantizará el Derecho a la Buena Administración Pública y se regirá bajo los principios de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, buena fe, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad. El derecho a una buena administración pública implica:

- I. El trámite imparcial, equitativo y oportuno de sus asuntos;
- II. Garantía de audiencia;
- III. Tener acceso al expediente administrativo;
- IV. Que la autoridad administrativa funde y motive toda resolución que le afecte, y V. Ser indemnizado por los daños que indebidamente le cause la conducta activa u omisa de la Administración Pública.

Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

(...)

- III. Secretaría de la Contraloría General;

Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes. La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones: Planear, programar, establecer, organizar y coordinar el sistema de control interno; auditoría y evaluación de la gestión gubernamental de la Administración Pública de la Ciudad, manteniendo permanentemente su actualización;

(...)

VI. Revisar y auditar directamente o a través de los órganos internos de control que le están adscritos el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales;

(...)

XXXI. Emitir, formular y notificar los inicios de procedimientos disciplinarios a las personas servidoras públicas que estime presuntos responsables, a efecto de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, así como a aquellas personas servidoras públicas a las que una vez valorados los expedientes que le remita por responsabilidades administrativas no graves la Auditoría Superior de la Ciudad de México así lo determine, conforme lo establezca la legislación aplicable de la materia;

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 7°. Para el despacho de los asuntos que competen a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

(...)

III. A la Secretaría de la Contraloría General:

A) Dirección General de Responsabilidades Administrativas, a la que quedan adscritas:

1. Dirección de Substanciación y Resolución;
  - 1.1. Subdirección de Seguimiento a Resoluciones;
2. Dirección de Atención a Denuncias e Investigación;
3. Se deroga.
4. Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos;
5. Dirección de Situación Patrimonial;

B) Se deroga.

C) Se deroga.

D) Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico a la que quedan adscritas:

1. Dirección de Normatividad, a la que quedan adscritas:
  - 1.1. Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial;
  - 1.2. Subdirección de Legalidad;
2. Dirección de Laboratorio de Revisión de Obras, a la que quedan adscritas:
  - 2.1. Subdirección de Revisión de Obras; y
    - 2.1.1. Jefatura de Unidad Departamental de Pruebas de Laboratorio "A";
    - 2.1.2. Jefatura de Unidad Departamental de Pruebas de Laboratorio "B";
    - 2.1.3. Jefatura de Unidad Departamental de Pruebas de Laboratorio "C";

E) Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, a la que quedan adscritas:

1. Dirección de Coordinación en Órganos Internos de Control en Alcaldías "A"; y
2. Dirección de Coordinación en Órganos Internos de Control en Alcaldías "B";

F) Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, a la que quedan adscritas:

1. Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A";
2. Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B"; y
3. Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "C";
4. Dirección de Comisarios y Control de Auditores Externos.

G) Dirección de Vigilancia Móvil. H) Dirección de Contraloría Ciudadana; e

I) Dirección de Mejora Gubernamental.

35



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**Artículo 9º.** Al interior de cada Dependencia, incluyendo la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Órganos Desconcentrados operará un Órgano Interno de Control dependiente de la Secretaría de la Contraloría General. A falta de Órgano Interno de Control en el Órgano Desconcentrado u órgano de apoyo, las atribuciones inherentes al citado órgano interno, las ejercerá respecto a estos entes, el órgano interno de control en la Dependencia a la cual se encuentren adscritos el Órgano Desconcentrado u órgano de apoyo de que se trate.

**Artículo 136.** Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:  
(...)

IX. Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado;

(...)

XII. Substanciar y resolver los procedimientos de Responsabilidad Administrativa que sean de su competencia, atendiendo a las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;

XIII. Investigar, conocer, substanciar, resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos;

**Artículo 271.-** Además de las atribuciones que corresponden a las autoridades resolutoras de conformidad con la legislación y demás disposiciones jurídicas y administrativas en materia de responsabilidades administrativas, corresponde a las personas titulares de las unidades resolutoras de responsabilidades administrativas de la Secretaría de la Contraloría General en Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías, Entidades y órganos de apoyo y asesoría de la Administración Pública de la Ciudad de México:

I. Resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y en su caso, imponer las sanciones que procedan, en términos de la legislación de responsabilidades aplicables y demás disposiciones jurídicas y administrativas;

II. Resolver los incidentes derivados de la substanciación o resolución del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en términos de la legislación de responsabilidades aplicables y demás disposiciones jurídicas y administrativas;

III. Ordenar a la persona superior jerárquica o titular que corresponda, la ejecución de las sanciones administrativas que dicte con motivo de un procedimiento de responsabilidades administrativas;

IV. Recibir los recursos derivados de la substanciación o resolución del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, así como resolverlos en términos de la legislación de responsabilidades aplicables y demás disposiciones jurídicas y administrativas o turnarlos a la autoridad competente;

V. Cuando resulte procedente, correr traslado al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de los recursos o las resoluciones impugnadas, adjuntando el expediente, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; VI. Ordenar la elaboración de cuadernillos que contengan copias certificadas de los documentos, diligencias y autos del expediente de Informe de Presunta Responsabilidad, de Substanciación o de la Resolución cuando sean trasladados al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;

VII. Expedir copias certificadas de la documentación que obre en los expedientes de Informe de Presunta Responsabilidad, de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de Substanciación o de la Resolución o a la que tenga acceso con motivo de la resolución que emita y que obren en los archivos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México;

VIII. Recurrir las determinaciones del Tribunal de Justicia Administrativa, de la Fiscalía Especializada en delitos de corrupción y de cualquier otra autoridad, en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

IX. Solicitar mediante exhorto, la colaboración de las Dependencias, órganos internos de control o tribunales locales, federales o autónomos, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren fuera de la jurisdicción de la Ciudad de México, en términos de las disposiciones aplicables; y

X. Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran y las que le encomiende la persona Titular de la Secretaría de la Contraloría General, así como las que competen a las Unidades Administrativas a su cargo.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Por lo que hace a las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General y respecto a las referencias a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al Procedimiento Administrativo Disciplinario y demás instituciones de dicha legislación, se entenderán aplicables hasta la conclusión de los procedimientos respectivos, de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Artículos Segundo y Octavo Transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, tenemos que de los preceptos legales invocados por la autoridad demandada en la resolución administrativa de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, no se desprende de alguno de ellos la existencia y mucho menos tenemos que alguno de ellos faculte al **Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno** para

31



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.50207/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-42914/2020

-31-

emitir la resolución del procedimiento administrativo instaurado en contra de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, máxime que en el artículo 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México previamente transcrito, se desprende que corresponde a las personas titulares de las unidades resolutoras de responsabilidades administrativas de la Secretaría de la Contraloría General en Dependencias, resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa y en su caso, imponer las sanciones que procedan, en términos de la legislación de responsabilidades aplicables y demás disposiciones jurídicas y administrativas, siendo que dicho precepto hace referencia a las personas titulares de las unidades resolutoras sin que el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno hubiese acreditado que tiene dicho carácter que lo faculte para emitir la resolución en estudio.

En conclusión tenemos que tal y como lo afirmo la sala primigenia, el **Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno** no acredita su existencia ni competencia para emitir la resolución administrativa y sancionar a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ya que no es suficiente para fundamentar la existencia y competencia de la autoridad solamente con sus dichos, en todo caso debió citar la ley o el reglamento de que se desprenda inicialmente su existencia, empero, de los artículos antes citados únicamente se advierte la competencia de los titulares del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la Ciudad de México.

Ahora bien, queda claro que el Contralor Interno en la Fiscalía General de la Ciudad de México o por el titular de la unidad resolutora sería competente para suscribir y firmar la resolución impugnada, sin embargo, dicha resolución fue emitida por el **Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno** autoridad que carece de existencia y competencia, circunstancia que transgrede la esfera jurídica de la parte accionante.

Es así que, contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente el **Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno**, no fundamentó su existencia jurídica y consecuentemente tampoco fundamentó su competencia para emitir la resolución administrativa de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, robustece lo anterior la Tesis S.S./69, de la Tercera Época emitida por la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra dice:

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, FUNDAMENTACIÓN DE LA.** Las garantías de fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se ven reflejadas en diversas disposiciones secundarias del Distrito Federal, implican que en el acto o resolución de autoridad de que se trate, se invoquen de manera exacta y precisa el o los preceptos jurídicos, acuerdo o decreto que faculten a la autoridad para su emisión, y en el caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, deberán citar el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoyan su actuación, de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión al no conocer el fundamento legal que faculta a la autoridad para emitir el acto o resolución, ni el carácter con que lo emite y, en consecuencia si está o no ajustado a derecho.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el único agravio expresado por la autoridad recurrente resultó en una parte de **desestimarse** y por otra **infundado**, en consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la sentencia de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-42914/2020**, en todas sus partes, por sus propios fundamentos y motivos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.50207/2021**, interpuesto por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la

32



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.50207/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-42914/2020

-33-

sentencia de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/V-42914/2020**, conforme a lo precisado en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** El único agravio vertido en el recurso de apelación **RAJ.50207/2021**, en una parte resulto de **desestimarse** y por otra **infundado**; conforme a lo expuesto en el Considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el doce de abril de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número **TJ/V-42914/2020**.

**CUARTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.50207/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO Y LA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

-----  
-----  
-----  
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

TRIBUNAL ELECTORAL  
COMISIÓN EJECUTIVA  
CIUDAD DE GUAYMAS  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I"  
MAYAGÜES, P.R.